



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00094- 00, INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINÍA-COODEGUA. Sírvese proveer.

GLEND A CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Por reunir los requisitos de ley, consagradas en los artículos 82 y 89 del C.P.G., además de estar acompañada de los anexos generales consagrados en el Art. 84 Ibidem y como el título base de acción ejecutiva -pagaré, se desprende a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una suma líquida de dinero, Art. 422 Ibidem, resulta viable librar mandamiento ejecutivo deprecado.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES Y COMUNIDAD LABORAL DEL GUAINÍA-COODEGUA contra **ERIKA PAOLA GONZÁLEZ AGAPITO,** identificada con la C.C. No. 1.121.716.204 y **CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ,** identificado con la C.C. No. 1.121.716.147 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

Pagaré No. 43576.

1.1. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$522.487), como capital, representado en



el título valor – *pagare* No. 43576, allegado con la demanda y exigible el día 31 de octubre de 2022.

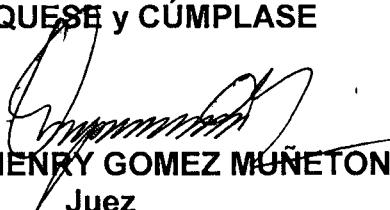
1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 01 noviembre de 2022, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la permanencia del decreto legislativo 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), haciéndosele entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO para actuar en Representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. ____ Hoy, 22 de junio de 2023, en ____ espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO
Secretaria
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2023– 00094- 00, IINFORMANDO:** que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA-CODEGUA

Demandado: ERIKA PAOLA GONZÁLEZ AGAPITO, C.C. No. 1.121.716.204

CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ, C.C. No. 1.121.716.147

RADICADO: 940014089002 – 2023– 00094- 00

El demandante solicita el decreto de las medidas cautelares de embargo y retención de salario u honorarios devengados por **ERIKA PAOLA GONZÁLEZ AGAPITO y CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en su condición de trabajadores de la Gobernación del Guainía y la Policía Nacional de Colombia, respectivamente; de conformidad con lo establecido en los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con **156** del Código Sustantivo del Trabajo; así encuentra el Despacho procedente las medidas solicitadas.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Però la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo:

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u*



recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del 25% que reciba o llegare a tener los demandados **ERIKA PAOLA GONZÁLEZ AGAPITO y CRISTIAN ENRIQUE MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en su condición de trabajadores del Ministerio de Defensa- Policía Nacional de Colombia y la Gobernación del Guainía, donde pueden ser comunicado en la Carrera 59 No. 26-21 en el email lineadirecta@policia.gov.co y en calle 16 # 8-35 de la ciudad de Inírida, en el correo electrónico notificacionjudicial@guainia.gov.co

Limítese el embargo, antes referido en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000,00) M/CTE. estimados por el Despacho como suficientes y necesarios para la satisfacción de la obligación.

SEGUNDO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del 25% que reciba o llegaren a tener los demandados ya referenciados, en virtud de la relación laboral o contractual que ostente en dichas entidades.

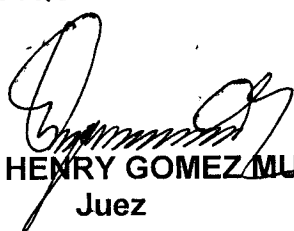
TERCERO : Para su efectividad ofíciase al tesorero-pagador de las mencionadas entidades, a fin de que realicen la retención respectivas y pongan a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales N°. **940012042002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2°. Del numeral 11° del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 33 Hoy,
22 de 2023


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez